

Cédula Real y Bando público ... en que se revalida la prohibición del comercio con el Reyno rebelde de Portugal, y sus conquistas, y India Oriental y se prohíbe de nuevo el uso en estos Reynos, de las mercaderías del dicho Reyno rebelde de Portugal...

Madrid : [s.n.], 1645.

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01203

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

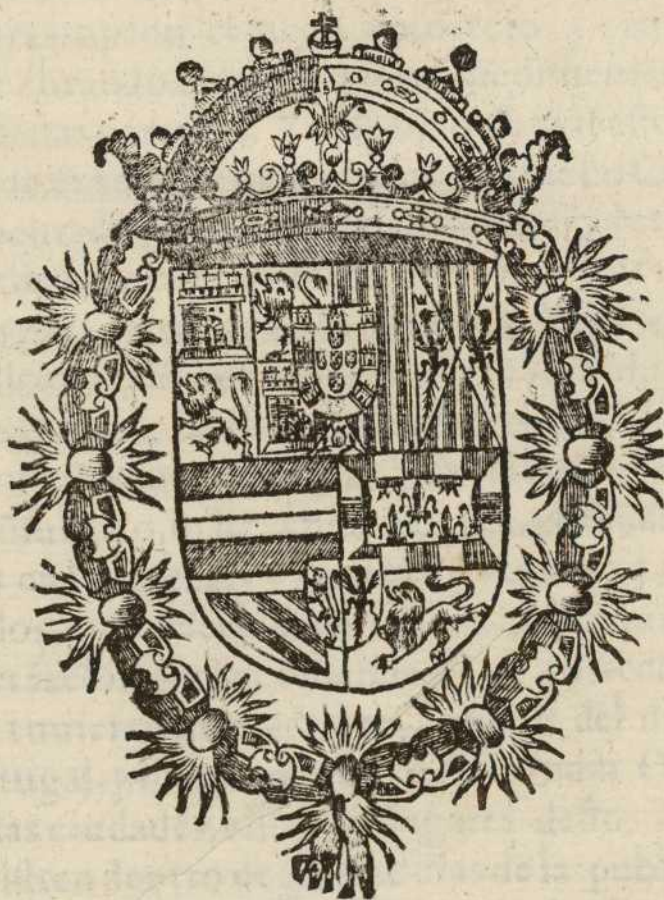
Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

CEDVLA REAL

167

Y VANDO PVBLICO, DEL
Rey nuestro señor, en que se reualida la
prohibicion del comercio con el Reyno rebelde de Por-
tugal, y sus conquistas, y India Oriental, y se prohibe de
nuevo el vso en estos Reynos, de las mercaderias del di-
cho Reyno rebelde de Portugal, y se mandan registrar
las que ay, y se señala termino para venderlas, y con-
sumirlas, y passado se declaran por perdidas las
que se hallaren en ser, y fueren pri-
uatiuas del.



EN MADRID.

Por Andrés de Parra, Año de M.DC.XXXV.



CEDEVILA REAL

Y VANDO PUBLICO DEL

Res. nuestro señor, en que se remedia

promocion del comercio con las Indias

lugars, las conpuras, la de Guayaquil y las Indias de

que se vio en los Reinos de las Indias de

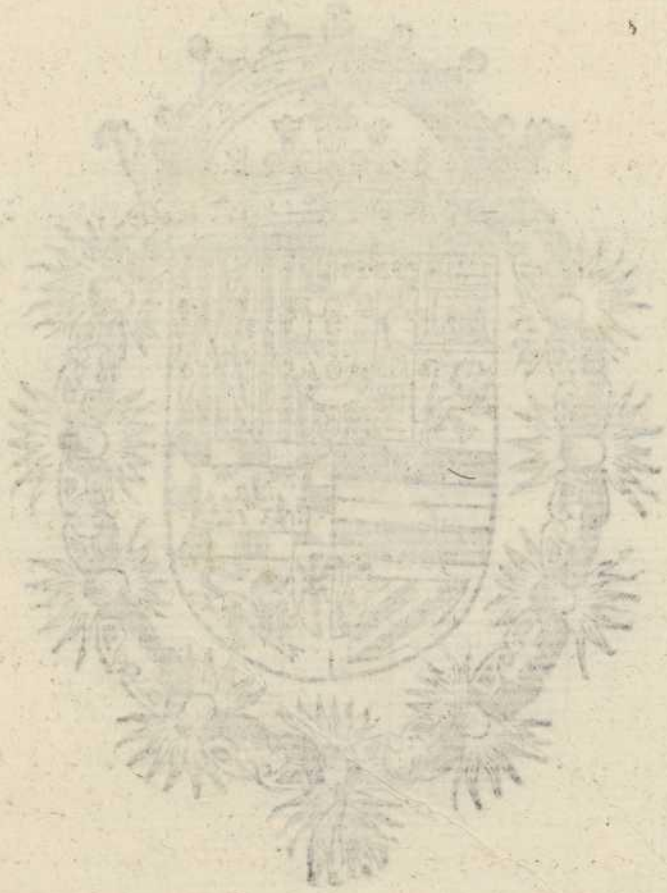
cho Reyno de Toledo de Portugal, y de otras Indias

las que ay, y se leñan en las Indias de

Indias, y se leñan de las Indias de

que se hallaron en las Indias de

C.B. 600 0000 006150
FEU-AU-CAJAS-01703



EN MADRID.

Por Andrés de Parra, Año de M.DC.XXXXV.



EL REY.



OR Quanto por diuersas leyes, y vandos publicados despues de la rebeliõ del Reyno de Portugal, està prohibido el comercio con los rebeldes del dicho Reyno, y puesto pena de muerte, y perdimiento de bienes a los q̄ tuuierẽ comercio en el, y passarẽ destos Reynos a aquel, ò dèla estos qualesquier mercaderias de qualquier genero, ò calidad que fuesen: y el rigor dellas no ha bastado para impedir el dicho comercio, y cada dia se vãn experimentando ser mayores los inconuenientes que resultan destas entradas. Y deseando obviar estos daños, y acabar de extinguir los que causa el dicho Comercio, se han procurado por la Sala del mi Consejo de Guerra (que conoce de las materias del contrauando) los medios mas eficazes para cerrar de todo punto el dicho comercio: y vno dellos ha sido, que absolutamẽte se prohiba en estos Reynos el vso de las dichas mercaderias del dicho Reyno de Portugal, y sus conquistas, y India Oriental. Y auiedo-seme cõsultado, lo he tenido por biẽ, y dexãdo los dichos vandos en su fuerça, y vigor: es mi voluntad, y mando q̄ todos los mercaderes de por menor, y por junto, y qualesquier factores, y encomenderos, ò corredores de lonja, que tuuieren mercaderias, ò frutos del dicho Reyno de Portugal, y sus conquistas, ò de la India Oriental, en todas las ciudades, villas, y lugares destos mis Reynos, las registren dentro de quinze dias de la publicaciõ ante los Veedores del contrauando, donde los huuiere, ò ante los Veedores, ò Iusticia ordinaria, donde no huuiere los dichos Veedores, y en esta Corte por ante el ministro que

la Sala del dicho mi Consejo señalar: y aunq̄ desde luego pudiera declarar por confiscadas todas las dichas mercaderias, como hazienda de rebeldes, introduzida contra mis Reales vandos, con todo esso usando de clemēcia, he resuelto dar termino en que las dichas mercaderias que se registraren se consuman, y que sea dentro de quatro meses, que corran desde el dia de la dicha publicacion, y passados, si quedaren algunas por consumir, desde luego las condeno por perdidas, y las aplico para mi Real Fisco: y pasado dicho tiempo qualquier mercaderia, ò frutos del dicho Reyno de Portugal, y sus conquistas, ò India Oriental, (que por su inspeccion se reconociere ser priuatiua del dicho Reyno, y sus conquistas, y India Oriental) pueda ser denunciada en poder de qualquier persona donde se hallare, ò aprehendiere, y sea perdida, y aplique con el doblo de lo que valiere a mi Real Fisco, y tenga su parte el q̄ hiziere la denunciación, y otra el luez que conociere della, como no sea Veedor de los que tienen salario señalado, y las dos partes para mi Real hazienda, porque con solo ser del dicho Reyno de Portugal, y sus conquistas, ò de la India Oriental, y hallarse dentro de estos Reynos, se ha de tener por incurso en la dicha pena de contrauando, y en el doblo de su valor, y el luez ordinario q̄ destas causas conociere, no ha de ser en virtud de la jurisdiccion ordinaria, sino como subdelegado de la dicha Sala del contrauando del mi Consejo de Guerra. Y por euitar fraudes, y estorsiones (q̄ los ministros inferiores de Iusticia suelen hazer) ha de ser necessario para poder entrar en las tiendas, lonxas, ò casas, à hazer visitas, ò denunciaciones, que preceda informaciō sumaria de que en ellas ay las dichas mercaderias, ò frutos del dicho Reyno de Portugal, y sus conquistas, ò India Oriental; y para mayor obseruancia de todo, impongo pena de muerte, y perdimiento de bienes al primero que recibiere en su casa la dicha mercaderia del q̄ la introduxere por las dichas costas de Portugal, Puertos

se-

secos, ò mojados de Castilla, y despues de auer passado, y salido de la dicha primera mano, no tēga mas pena la persona en quien se hallare, que de perdimiento de la dicha mercaderia, y el doblo de su valor, y tenga obligacion à dar la persona que se la vendio, y entregò, y no dandola, sea tenido, y auido por introduzidor della, y por incurso en la dicha pena impuesta al que metiere la dicha mercaderia del dicho Reyno de Portugal: y las Iusticias ordinarias (que como tales subdelegados conocieren) ayau de tener obligacion de dar quenta en la dicha mi Sala del contrauando de las dichas denūciaciones que ante ellos se hizieren en esta Corte, dentro de dos dias, y fuera della dentro de ocho, y passados, no auiendola dado, se tengan por inhibidos del conocimiento de las dichas causas por aquella vez, y desde luego se retengan, y auoquen en el dicho mi Consejo de Guerra, y Sala de contrauando, a quiē priuatiuamente toca el conocimiento destas materias, y de nuevo bueluo a inhibir a todos los Cōsejos, Chācillerias, Audiencias, y Tribunales, del conocimiēto de estas materias, segun, y en la forma q̄ estàn inhibidos por la cedula de veinte y vno de Enero del año passado de mil y seiscientos y quarenta y quatro; refrendada del Secretario Pedro Coloma, que lo fue del mi Consejo de Guerra, publicada en esta Corte en veinte y quatro del mes de Março del dicho año. Y encargo, y mādò a los dichos Veedores, y Iusticias ordinarias, ante quien se hizieren los registros de las dichas mercaderias, embien copia autentica dellos à manos del escriuano de Camara, para q̄ se sepa, y ajuste la cātidad de mercaderias que al presente se hallaren en mis Reynos, que entraron con el vicio del contrauando, y prohibicion Real: y aunque las personas (en cuyo poder se hallaren entōces las dichas mercaderias) pretendan alegar, que las compraron en tiēpo habil, y q̄ el q̄ se dà por esta cedula no ha sido bastante para el cōsumo dellas, no han de poder ser oy dos sobre ello, firuiendo el transcurso de los dichos quatro meses, de ter-
mi-

mino perēptorio para exclusion de su defenſa , y denegacion de la Audiencia, y desde luego ipſo iure ſe hã de tener por incurſas en la dicha pena de contrauando, y han de eſtar ſujetas a el, y a eſta prohibicion las dichas mercaderias, y frutos del dicho Reyno de Portugal, y ſus conquiſtas, ò India Oriental, aunque no vengam directamente del à eſtos Reynos, ſino por otros de amigos, ò confederados, ò mios propios de los de dentro, ò fuera de Eſpaña, porque por qualquier via que vengam, no han de poder entrar en eſtos mis Reynos; excepto los generos eſtãcados, conforme las condiciones, y calidades de los arrendamientos, paſſados por la dicha mi Sala de contrauando, y por el tiempo que duraren; entendiendose la dicha prohibicion, y las penas impueſtas por eſta mi cedula para los dichos generos eſtancados, q̄ ſe introduxeren, y hallarẽ en eſtos Reynos, q̄ no huuieren venido, conforme a los dichos arrendamientos: y ſiẽpre que conſtare que algun mercader, ò factor, ò vno de los que hizieren los dichos registros huuieren vendido en el termino de los dichos quatro meſes mas mercaderias, ò frutos del dicho Reyno de Portugal, ò ſus conquiſtas, y India Oriẽtal, de los que huuiere registrado, ò manifeſtado, ſe tẽgã por perdidos con el doblo de lo que huuiere montado el exceſſo, aplicado en la miſma forma, y ſe les impodran otras penas a arbitrio del Veedor, ò luez, que como tal ſubdelegado conociere de la dicha cauſa. Y porque ſe ha experimentado, que algunos Cabos, Oficiales, y miniſtros Militares, no ſolo han ayudado, ſino antes impedido, y eſtoruado la aueriguacion deſtos exceſſos: ordeno, y mando, que los dichos Cabos, y Oficales, y miniſtros Militares no ſe entrometan en eſtas materias, ni a conocer dellas, aunque algunos tengan cedula, ò comiſiones para ello, porque las que huuieren tenido, las derogo, y reuoco, y ſe han de tener por derogadas: y ſolo permito à los dichos Cabos Militares, y ſoldados, que puedã hazer las

170
las aprehensiones de las dichas mercaderias de Portugal y sus Conquistas, y India Oriental, y que luego al punto las ayan de manifestar, y denúciar ante el Veedor, si le huviere en aquel distrito, ò ante la justicia ordinaria, donde no huviere Veedor, ò Iuez de Contrauando, como ante subdelegados de la dicha mi Sala de Contrauando, dándoseles la quarta parte que les tocare como à denunciadores, y el Ministro, y oficial Militar, ò soldado que aprehēdiere alguna mercaderia, y luego no la manifestare ante los dichos Veedores, ò Iuezes del Contrauando, ò ante las justicias ordinarias, incurra en las penas impuestas cōtra los introductores de las dichas mercaderias, ò frutos del dicho Reyno de Portugal, y queden priuados del fuero militar, y sujetos a la juridicion de los dichos Veedores, y Iuezes del Contrauando, para q̄ les castiguen con la demonstracion, y seueridad que conuiene: y en la misma pena, y perdimiento del fuero militar, incurran los dichos Cabos, y Oficiales militares, y Soldados q̄ ayudaren a meter, é introducir las dichas mercaderias, ò a comboyarlas, y en las mayores impuestas contra los que tienen correspondencia con los enemigos de la Corona: y mando, que esta cedula, y vando se publique en las partes acostumbradas desta Corte, y en las cabeças de los Partidos destos mis Reynos, y en los Puertos secos, y mojados, para que venga a noticia de todos, y comience a tener fuerça desde el dia de la publicacion. Dada en Zaragoza à veinte y dos de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor Geronimo de la Torre.

PV.

PUBLICACION.

EN la villa de Madrid, Sabado à veinte y siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y quarēta y cinco años, à hora de las cinco de la tarde, poco mas, ò menos por voz de Francisco Galiano, pregonero publico en esta Corte, en altas, è inteligibles voces se publicò la Real cedula, y vando de su Magestad retroescrita en la Puerta de Guadalaxara, Puerta del Sol, y plaçuela de Provincia, q̄ es donde se acostumbra, y afsiste la mayor parte de hōbres de negocios desta Corte: y a la dicha publicacion afsistieron Pedro de Vallejo, y Gabriel de Neuarez Alguaziles desta Corte, y del Real Consejo de Guerra, y Sala del Cōtrauando; y fuerō testigos, Bernardo Gomez, Luis de Sabāça, y Ioseph Ramō, estantes en esta Corte, y otras muchas personas. Lo qual passò ante mi Iuan Delgado Villoruēla, escriuano del Rey nuestro señor, y oficial mayor de los papeles de justicia, tocātes al dicho Cōtrauando, y dello doy fee.

Iuan Delgado Villoruēla.

Està señalado por Ministro, por cuya orden se han de hazer los registros de las mercaderias desta Corte, el señor Licenciado don Gregorio Lopez de Mendizaua, Cauallero de la Orden de Santiago, de los Consejos de Guerra, y Castilla.